Núm. 3766
Fecha 7 de febrero de 1989 2:00 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretaria de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE TERRENOS DE PUERTO RICO

Articulo 1 - Propósito

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en la Administración de Terrenos de Puerto Rico, complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Articulo 2 - Autoridad legal

Se aprueba este reglamento al amparo de la sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Articulo 3 - Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

Articulo 4 - Inicio del procedimiento de adjudicación.

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Oficina de Archivo y Correo de la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

Articulo 5 - Competencia

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en cualesquiera de las siguientes oficinas:
Oficina del Director de Administración y/o Oficina de Servicios Legales de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, pero los procedimientos se seguirán en la oficina que determine la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

Articulo 6 - Promoventes del caso

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la Administración de Terrenos de Puerto Rico, los funcionarios designados para ello por el Director Ejecutivo de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la sección 6.5 de la Ley Núm. 170, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra este, Administración de Terrenos de Puerto Rico o que se reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Articulo 7 - Sustitución de partes

En los casos radicados por un funcionario de Administración de Terrenos de Puerto Rico o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas la Administración de Terrenos de Puerto Rico podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.

Articulo 8 - Contenido de la querella o solicitud

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o especifica, y deberá estar firmada por el promovente o, en los casos de personas naturales o jurídicas que

no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

La querella deberá conformarse, en la medida que las circunstancias del caso lo permitan, a los formularios números 1, 2 ó 3 que se anejan y forman parte integral de este reglamento.

Artículo 9 - Notificación de la querella o solicitud

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación, la Administración de Terrenos de Puerto Rico notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

Artículo 10 - Contestación a la querella o solicitud

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Artículo 11 - Enmiendas a las alegaciones

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Administración de Terrenos de Puerto Rico ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista, de ser necesaria tal enmienda el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha de la vista y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 12 - Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Administración de Terrenos de Puerto Rico dicte la resolución final del caso.

Artículo 13 - Representación legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

Artículo 14 - Delegación para disposición de asuntos procesales

Los oficiales examinadores tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la

evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisiables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 15 - Descubrimiento de pruebas

a. Casos radicados por la Administración de Terrenos de Puerto Rico o por funcionarios del Estado Libre Asociado

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable ante de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

i. Todos los documentos que estén en poder de la Administración de Terrenos de Puerto Rico con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

ii. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

b. Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algùn mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discresión.

Artículo 16 - Conferencia con antelación a la vista

El oficial examinador podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte un conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reunan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, segùn modificado y/o aprobado por el oficial examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Artículo 17 - Notificación de vista

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con el contenido del formulario oficial nùmero 4 que se aneja y se hace formar parte integral de este reglamento.

Artículo 18 - Transferencia y suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Articulo 19 - Evidencia en el récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Articulo 20 - Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, utilizando como modelo el formulario número 5 que se aneja y forma parte integral de este reglamento.

Articulo 21 - Desestimación o disposición sumaria

El juez administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud Motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos, que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma al Director Ejecutivo de la Administración de Terrenos de Puerto Rico o al juez administrativo para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud solo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Administración de Terrenos de Puerto Rico celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Articulo 22 - Reconsideración y revisión judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Administración de Terrenos de Puerto Rico podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

Si la Administración de Terrenos de Puerto Rico no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideracion, la parte afectada tendrá un término de 30 dias contados a partir de la expiración del primer término 30 dias del archivo en autos de la resolución para solicitar la revisión judicial.

Si la Administración de Terrenos de Puerto Rico actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 dias para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la

notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Artículo 23 - Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que la Administración de Terrenos de Puerto Rico emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendra lugar dentro de los 10 días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 24 - Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 25 - Sanciones y multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discresión del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 26 - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 27 - Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Administración de Terrenos de Puerto Rico que regulen los procedimientos de adjudicación.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 1989.

Fecha de aprobación 6 de febrero de 1989

Fecha de vigencia Treinta (30) días a partir de su publicación

Pedro Hernández Purcell
Director Ejecutivo

FORMULARIO OFICIAL NUMERO 1.

(FORMULARIO DE QUERELLA, CASO RADICADO POR LA AGENCIA)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE TERRENOS DE PUERTO RICO

(Epígrafe del caso
según uso de la agencia)

Número:_____

Sobre: (opcional, descripción del caso)

QUERELLA

1. (Nombre y dirección del querellado o imputado).

2. (Descripción de los hechos constitutivos de violación que se imputan cometidos por el querellado).

3. A usted, el (la) querellado (a) se le imputa la violación del artículo _____del Reglamento_____ (Incluir cita precisa de todas las disposiciones legales cuya violación se imputa).

4. **POR TODO LO CUAL** se solicita del Director Ejecutivo que imponga a la parte querellada:

   a. Una multa de hasta $_____ (incluir el máximo que autoriza la ley de que se trate).

   b. **La realización de las siguientes acciones correctivas:** ...(describir las acciones posibles que podrían ordenarse. Este apartado no es necesariamente aplicable a todos los casos).

5. **SE LE NOTIFICA** al (a la) querellado (a) que puede aceptar pagar la multa que se indica en este apartado, y tomar las medidas correctivas que se indican:

   I. Multa a pagar:$_____ (incluir la multa propuesta.

   II. Acciones a tomar...(describir las acciones que la agencia entiende son suficientes para corregir la situación creada por las violaciones imputadas. Este apartado no es necesariamente aplicable a todos los casos).

SE LE ADVIERTE que de usted no pagar la multa propuesta en el apartado I precedente (y tomar las acciones descritas en el II, de ser éste aplicable), se continuará con la presente

FORMULARIO OFICIAL NUMERO 2

(FORMULARIO DE QUERELLA, CASO RADICADO FUNCIONARIO OTRAS AGENCIAS).

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE TERRENOS DE PUERTO RICO

(Epígrafe del caso) Número:_____

Sobre: (Opcional, descripición del caso)

QUERELLA

1. (Nombre y dirección del querellado o imputado).

2. (Nombre, posición oficial, dirección oficial y teléfono del funcionario querellante, y nombre de la agencia donde trabaja).

3. (Descripción de los hechos constitutivos de violación que se imputan cometidos por el querellado).

4. A usted, el (la) querellado (a) se le imputa la violación de la Ley Número _____ de_____ de 19___, y/o del Reglamento _____(si se conoce). Incluir cita precisa de todas las disposiciones legales cuya violación se imputa).

5. **POR TODO LO CUAL** se solicita del Director Ejecutivo que imponga a la parte querellada la multa, sanción o acción correctiva que en derecho proceda.

En San Juan, Puerto Rico a_____(fecha).

(firma del funcionario querellante)
(nombre del funcionario)
(titulo del funcionario)
(nombre de agencia para la que trabaja)

querella

(**OPCIONAL** para esta etapa): SE LE CITA a usted a comparecer a la vista en su fondo (o a una conferencia con antelación a la vista, según sea el caso) a tener lugar el día _____ _____.

SE LE ADVIERTE asimismo que usted podrá estar representado por su abogado.

DE USTED NO PAGAR LA MULTA PROPUESTA (y tomar las acciones correctivas descritas en el apartado II precedente, si aplica) y no comparecer a la vista (o conferencia con antelación a vista, según sea elc aso) se podrá imponerle las sanciones descritas en el párrafo 3 a (y b), de ser éste aplicable), sin más citarle ni oirle.

En San Juan, Puerto Rico a_____(fecha).

(firma del funcionario querellante)
(nombre del funcionario)
(titulo del funcionario)

FORMULARIO NUMERO 3

(FORMULARIO DE QUERELLA, CASO RADICADO POR PERSONA AJENA A LA AGENCIA)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE TERRENOS DE PUERTO RICO

(Epigrafe del caso
segùn uso de la agencia)

(Nùmero:_____

Sobre: (opcional, descripción del caso)

QUERELLA

1. (Nombre y dirección del querellante, si el querellante es funcionario de otra agencia, describir nombre de la agencia y la dirección oficial del funcionario).

2. (Nombre y dirección del querellado o imputado).

3. (Descripción de los hechos constitutivos de violación que se imputan cometidos por el querellado).

4. (Opcional: descripción de las disposiciones legales aplicables, si se conocen por el querellante. Si el querellante es un funcionario de otra agencia, y radica la qurella en su carácter oficial es conveniente que describa las disposiciones legales aplicables, por lo menos cita de la ley principal de que se trate).

POR TODO LO CUAL se solicita del Director Ejecutivo adjudique la presente querella conforme el derecho aplicable y conceda los remedios y/o impongan las sanciones que en derecho procedan.

En San Juan, Puerto Rico a_____(fecha).

(firma del querellante
Nombre del querellante
Dirección y teléfono del querellante

FORMULARIO OFICIAL NUMERO 4.

(NOTIFICACION DE VISTA).

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE TERRENOS DE PUERTO RICO

(epígrafe del caso)

NOTIFICACION

Por la presente se notifica a las personas que más adelante se relacionan, que el día _____, a las _____de la _____, se celebrará en _____ (lugar físico de la vista) una vista para considerar el asunto que se describe a continuación:

( ) a. Conferencia con antelación a la vista en su fondo

( ) b. Vista en su fondo del caso de epígrafe

( ) c. Vista en reconsideración

( ) d. Otro:_____

_____

Las partes podrán estar asistidas por abogados, si así lo desean, para que las represnte en la vista señalada.

Esta vista se realiza al amparo de la sección 3.2 de la Ley Núm. 1760 del 12 de agosto d 1988 de de _____ (cita de una de las leyes especiales que administra la agencia, y/o su ley orgánica).

En esta vista se considerará la alegación de que la parte querellada ha infringido las disposiciones legales y/o reglamentarias que se enumeran a continuación:_____

_____. (Citas precisas de la ley y/o reglamento aplicable.

PERSONAS NOTIFICADAS: (nombre y dirección de todas las partes y/o sus abogados.

_____

_____

_____

SE LE APERCIBE a la parte querellada que de no comparecer a la vista señalada podrá dictarse resolución en su contra concediendo los remedios solicitados en la querella sin más citarle ni oirle; y a la parte querellante o solicitante que se podrá desestimar su querella o solicitud sin más citarle ni oirle.

SE LE APERCIBE asimismo que la vista no podrá ser suspendida, salvo causa justificada, y que cualquier suspensión o transferencia de vista deberá ser notificada a la (nombre de la agencia) con por lo menos 5 días laborables con antelación a la fecha de la vista.

En San Juan, Puerto Rico a_____.

(firma del funcionario que
señala la vista)

_____
(nombre del funcionario)
(título del funcionario)

FORMULARIO OFICIAL NUMERO 5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE TERRENOS DE PUERTO RICO

(Epígrafe del caso)

Número del caso: _____

Sobre: (material del caso, opcional)

RESOLUCION INTERLOCUTORIA

A tenor con lo dispuesto en la sección 3.13 (f) de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 se ORDENA a las partes en este caso (o a sus obogados, según sea el caso) a someter, dentro del término de quince días contados a partir de _____ (fecha en que se celebró la última sesión de vistas en el caso), sus respectivas propuestas de determinacines de hechos y conclusiones de derecho.

Este Administración emitirá la decisión en este caso dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se radiquen las referidas propuestas.

Si una de las partes no radica su propuesta dentro del término de 15 días antes mencionado, se podrá dictar resolución dispositiva de este caso a base de las propuestas de las partes que sí radicaron sus propuestas y del récord administrativo.

En San Juan, a _____ (fecha)

(firma del oficial examinador)
Nombre del oficial examinar

(NOTA: Esta resolución debe de expedirse el mismo día de la última vista)